



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/002-17/NJLB

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE

RECURRENTE: C. JOSÉ FERNANDO VÁZQUEZ
CASTRO
VS

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA
ROO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD
DE TRANSPARENCIA.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL
MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. JOSÉ FERNANDO VÁZQUEZ CASTRO, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el hoy Recurrente presentó, personalmente, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Tulum, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Se me informe si los dos siguientes predios que forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad y que menciono a continuación si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio, si no fueron entregados a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello:

1.- El 31 de julio de 2006, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad recibió la Subdelegación Técnica de ese Instituto en el Municipio de Solidaridad, el trazo de la poligonal envolvente del Fraccionamiento las siguientes medidas y colindancias:

*Al Noroeste 50 mts. Con propiedad del IPAE
Al Sureste 25 mts. Con calle Xel-Ha
Al Noroeste 25 mts. Con propiedad del IPAE
Al Suroeste 50 mts. Con calle en proyecto
Con una superficie de 1, 250 m².*

2.- El 31 de julio de 2006, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad recibió de la Subdelegación Técnica de ese Instituto en el Municipio de Solidaridad, el trazo de la poligonal envolvente del estacionamiento Akumal con las siguientes medidas y colindancias:

*Al Noroeste 103.21 mts. Con camino de acceso a Playa Akumal
Al Sureste 26.01 mts. Con camino de Acceso
Al Noroeste 26.01 mts. Con propiedad Privada
Al Suroeste 113.53 mts. Con propiedad del IPAE
Con una superficie de 2,870.10 m²*

3.- Lo anterior consta en dos Actas Administrativas fechadas el 1 de agosto de 2006 de las cuales le anexo copia de ellas y de los planos correspondientes...". (SIC)

II.- El día dos de diciembre del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número UTAIPDPPT/95/2016 dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"... Se hace de su conocimiento que, habiendo realizado los trámites correspondientes para la atención a su solicitud, con el debido respeto comparezco a exponer: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción IV, 64, 83, 147, 152, 153, 154 y demás correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; le informo que después de haber revisado su solicitud y turnado a la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Tulum, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y en cumplimiento a lo peticionado me permito informarle en lo que respecta al trazo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al noroeste 50 m. con propiedad del IPAE; Sureste 25 m. con calle Xel-Ha; Noroeste 25 m. con propiedad del IPAE, y al Suroeste en 50 m. con calle en proyecto, después de revisar en los registros cartográficos se percató de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión.

En lo que corresponde al trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m2 de superficie y las medidas y colindancias: al Noroeste 103.21 m. con camino de acceso a la Playa Akumal; Sureste 26.01 m. con camino de acceso; Noroeste 26.01 m. con propiedad privada; y al Suroeste en 113.53 m. con propiedad del IPAE, al realizar la búsqueda respectiva pudimos hallar que el lote en cuestión, se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-4 respectivamente, los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero con clave catastral 90500100010000-40, parece en los registros a nombre del C. [REDACTED], información proporcionada por el Sujeto Obligado competente

Anexo al presente documento, copia del oficio núm. TMDC/457/2016, relativo a su solicitud..."(SIC)

En tal orientación el oficio número **TMDC/457/2016**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Director del Catastro, dirigido a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, relativo a la respuesta a la solicitud de información, señala principalmente lo siguiente:

"...En lo que respecta al trazo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al noreste 50 m. con propiedad del IPAE; Sureste 25 m. con calle Xel-Ha; Noroeste 25 m. con propiedad del IPAE y al Suroeste en 50 m. con calle en proyecto, después de revisar nuestros registros cartográficos nos percatamos de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión.

En lo que corresponde al trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m2 de superficie y las medidas y colindancias: Al Noreste 103.21 m. con camino de acceso a la Playa Akumal; Sureste 26.01 m. con camino de acceso; Noroeste 26.01 m. con propiedad privada; y al Suroeste en 113.53 m. con propiedad del IPAE, al realizar la búsqueda respectiva pudimos hallar que el lote en cuestión, se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 905001000100001-4 respectivamente los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. [REDACTED]. ..."(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día siete de diciembre de dos mil dieciséis, personalmente, ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, el C. **José Fernando Vázquez Castro** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...El 2 de diciembre de 2016, mediante oficio número UTAIPDPT/95/2016, esa Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de Tulum, Quintana Roo, en el que se transcribe textualmente lo señalado en los puntos 1, 2 y 4 anteriores, dio respuesta parcial e incompleta a mi solicitud de fecha 18 de noviembre de 2016..."

"...a.- Conforme al criterio 7/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mi solicitud debió atenderse puntualmente por la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, Quintana Roo y darle respuesta correspondiente en virtud de lo siguiente:

"Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 80 de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

*Resoluciones • RPD-RCDA 0699/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Economía. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal, *RDA 0158/13 y acumulado. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria, Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo. • RDA 1985/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionado Ponente Gerardo LaYeaga Rendón. • 2783/11. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermelo. • 2319/11. Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

b.- Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, siendo así formulada a nombre de mi representada.

c.- El artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Quintana Roo establece que cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente o éste lo haya recibido vía correo certificado con acuse de recibo, dicho órgano deberá enviarlo al competente, con copia al promovente, a más tardar en los cinco días hábiles siguientes posteriores a su presentación, en el primer caso se tendrá como fecha de presentación la que obre en el acuse de recibo del órgano incompetente y en el segundo caso se tomará como fecha de presentación la que obre en el sello del fechador de la oficina de correo. Para efectos de este artículo se entenderán autoridades competentes aquellas del ámbito estatal.

d.- Conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, Quintana Roo, en el ámbito de sus atribuciones, debió suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que, toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

e.- Asimismo, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, Quintana Roo, debió demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones,

f.- De igual manera conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de dicha Ley. Por lo que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de

conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g.- Por otra parte conforme al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, Quintana Roo, debiera regir su funcionamiento, entre otros, de acuerdo a los principios de Eficacia: que es la obligación para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Objetividad: que es la obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Profesionalismo: que se refiere a que los servidores públicos deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

h.- El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, tiene, entre otras, la atribución de interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General y la presente Ley, de conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados con relación a las solicitudes de acceso a la información, de ordenar a los sujetos obligados que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la Ley antes mencionada, de recibir los informes de trabajo de los sujetos obligados.

i.- Conforme al artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a esta Ley y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

j.- El 18 de noviembre de 2016, solicite clara y puntualmente por escrito a esa Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, Quintana Roo, lo siguiente:

"Se me informe si los dos siguientes predios que forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad y que menciono a continuación si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio, si no fueron entregados o dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello."

k.- En respuesta, el 2 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, replica el contenido del oficio número TMDC/457/2016, la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Tulum, de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual informó textualmente:

"... por medio del cual solicita se informe si dos predios descritos en el escrito de refrenda y ubicados en el poblado de Akumal, fueron considerados al momento de constituirse el Municipio de Tulum, y en el caso de no ser así, se informe el fundamento y razones de ello, tengo a bien informarle lo siguiente:

En lo que respecta al trozo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Noroeste 50 mts, con propiedad del IPAE, Sureste 25 m. con calle Xel-Ha; Noroeste 25 m. con propiedad del (RAE, y al Suroeste 50 m. con 'calle en proyecto, después de revisar en nuestro registro cartográficos nos percatamos de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión.

En lo que corresponde al trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m2 de superficie, y las medidas y colindancias: Al Noroeste 103.21 mts. con camino de acceso a Playa Akumal; Sureste 26.01 m. con camino de acceso; Noroeste 26.01 mts. con propiedad privada; y al Suroeste 113.53 mts. con propiedad del IPAE, al realizar la búsqueda respectiva pudimos hollar que el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 respectivamente, los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. [REDACTED].

l.- Por lo que es evidente que no se da atención puntual a mi petición de fecha 18 de noviembre de 2016, ya que solicite expresamente que se me informara:

1. Si los dos predios (poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal y la ubicada en el poblado de Akumal con 2,870 m2) forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad.
2. Si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio.

3. *Si no fueron entregados a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello...*"

m.- Por el contrario la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum sólo indica respecto a mi petición de fecha 18 de noviembre de 2016, respecto a la poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal que después de revisar el registro cartográfico nos percatamos de que: "no se encuentran relativos al inmueble en cuestión", sin informarme si:

- 1.- Si el predio forma o forma parte del patrimonio público de Solidaridad,*
- 2.- Si fue considerado al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio.*
- 3.- Si no fue entregado a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello.*

n.- De igual manera la Unidad de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum sólo indica respecto a mi petición de fecha 18 de noviembre de 2016, respecto a la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal con 2,870 m2 de superficie, al realizar la búsqueda respectiva pudimos hallar que: "el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 respectivamente, los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. ██████████ ██████████." sin informarme si:

- 1.- Si los predios formaron parte del patrimonio público de Solidaridad.*
- 2.- Si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio.*
- 3.- Si no fueron entregados a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello.*

ñ.- Lo anterior es incongruente toda vez que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Solidaridad, Quintana Roo, el 1 de diciembre de 2016, mediante oficio número PM/UV/1883/2016, informó al C. Gilberto de los Ángeles Gómez Mora, quien solicitó la misma información que el suscrito al Municipio de Solidaridad, que después de la búsqueda en las bases de datos de la Dirección de Catastro y en los planos presentados con los datos de los predios; estos se encuentran cartográficamente en territorio del actual Municipio de Tulum, Quintana Roo de los cuales se puede corroborar en los expedientes y base de datos de ese municipio.

o.- También es incongruente, en lo que corresponde al trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m2 de superficie, el dicho de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, toda vez que indica: "al realizar la búsqueda respectiva pudimos hallar que el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 respectivamente, los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. ██████████ ██████████" ¿Cómo puede ser esto posible? Si los artículos 239, 240 y 241 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establece que:

"ARTÍCULO 239.- Los Bienes del Dominio Público Municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual sólo podrá modificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

El cambio de situación jurídica y la enajenación de bienes del dominio público, municipal, procederá cuando no se afecte el interés público o comunitario y siempre que se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos y se haya recabado previamente la opinión de los ciudadanos conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero, Capítulo V, de esta Ley. La desincorporación de bienes o su enajenación o traslación de dominio que por cualquier título realicen los Ayuntamientos, en contravención de este artículo, serán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 240.- Los Bienes del Dominio Privado del Municipio son imprescriptibles, pero podrán ser enajenados o gravados libremente por el Ayuntamiento, cuando se reúnan los siguientes requisitos: I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades; II. Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; III. Tratándose de inmuebles, debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la autoridad competente o por institución de crédito, según sea el caso; y IV. Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división y fraccionamiento de estos; en manzanas, lotes y calles, se deberá de cumplir con las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 241.- Todas las enajenaciones, concesiones de uso o usufructo y arrendamiento de bienes propios del Municipio se harán mediante subasta pública y con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. El acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar un bien municipal, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos. El plazo de los contratos de arrendamiento que celebren los Ayuntamientos, no excederán del término de sus respectivos ejercicios constitucionales. En todo lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará lo dispuesto por las leyes fiscales y demás disposiciones aplicables vigentes en el Estado."

p.- Lo anterior tomando en cuenta que la Dirección de Catastro Municipal es:

a.- El censo analítico de toda propiedad inmobiliaria ubicada en el territorio del Municipio.

b.- Es la dependencia del Ejecutivo Municipal que tiene por objeto la formación y conservación del catastro, mediante los sistemas técnicos y administrativos que se establezcan.

c.- Tiene como finalidad lograr el conocimiento exacto de las características cualitativas y cuantitativas de la propiedad inmobiliaria mediante la constante actualización de los registros catastrales y de cartografía que permitan su uso multifinalitario, obteniendo los elementos técnicos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales que lo constituyan.

d.- Los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio de cada Municipio, deberán estar inscritos en el catastro municipal, cuya clave catastral deberá contener cuando menos los dígitos de identificación de los predios, relativos a la región, manzana y lote en que se encuentren, así como los dígitos de identificación del municipio y la población a la que correspondan.

e.- El Catastro Municipal se integra con los siguientes registros: cartográfico, numérico, alfabético, de ubicación, estadística, histórica, valuatorio y jurídico, los cuales pueden ser manuales o magnéticos.

f.- Son atribuciones de la Dirección de Catastro:

i.- Servir como órgano técnico de apoyo y consulta en las materias relacionadas en el ámbito de su competencia;

ii.- Expedir constancias y certificaciones catastrales de planos y demás documentos relativos a los servicios catastrales;

iii.- Proporcionar la información catastral que le soliciten, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

g.- La Autoridad Catastral Municipal tiene la obligación de integrar y mantener actualizados los Registros Catastrales; conocer y registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad inmobiliaria y que alteren los datos que se integran en la cédula catastral; verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales y estatales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el catastro municipal y en el ámbito de su competencia, expedir cédulas catastrales, certificaciones, constancias y demás documentos relacionados con los predios catastrados, previo pago de los derechos correspondientes;

h.- El Sistema de Información Catastral, comprende la creación, desarrollo y mantenimiento de una base de datos catastrales del Municipio; la elaboración y determinación de normas técnicas, metodológicas y criterios a que deben sujetarse la captación, procesamiento y publicación de información sistematizada electrónicamente y de la procedencia de otras técnicas especializadas.

i.- La información catastral se obtiene principalmente por los catastros municipales y de fuentes de información, considerando como tales a las personas físicas y morales, privadas u oficiales.

j.- La información que generen las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Municipal de carácter interno y que forme parte de sus registros administrativos, será responsabilidad de cada una de ellas y la pondrán a disposición de la Dirección General de Catastro para su integración al acervo catastral del Estado cuando sea de interés general.

k.- Todas las Autoridades, Dependencias, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Instituciones, Notarios Públicos, Jueces o las Autoridades que den fe, o que intervengan en la adquisición o modificación de predios, exigirán de manera previa como requisito indispensable a la parte interesada, la cédula catastral actualizada emitida por la Autoridad Catastral Municipal correspondiente y tendrán la obligación

de manifestar por escrito y en las formas oficiales respectivas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de sus actuaciones, los contratos, las disposiciones o resoluciones en que intervinieron,

l.- Las autoridades catastrales municipales, informarán mensualmente a la Dirección General de Catastro sobre los registros contenidos en los padrones catastrales, e igualmente en un plazo similar los cambios que se produzcan en los mismos. A fin de mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Catastral, las autoridades catastrales municipales enviarán copia de todos los nuevos documentos que se generen en relación a la propiedad inmobiliaria, así como la información cartográfica que dichas autoridades elaboren.

m.- Es AUTORIDAD CATASTRAL MUNICIPAL la Dirección o unidad administrativa encargada de las funciones catastrales en el municipio que corresponda.

n.- CATASTRO es el censo analítico de las características cualitativas, cuantitativas, técnicas, legales, fiscales, económicas, administrativas y sociales de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en el territorio del Estado de Quintana Roo, atendiendo a su demarcación municipal que tiene por objeto conformar un Sistema Estatal de Información Catastral.

ñ.- CÉDULA CATASTRAL es el documento que sirve para comprobar que un predio está registrado ante catastro y en el que deberán estar contenidos todos los elementos actualizados que lo definen,

o.- CLAVE CATASTRAL es la asignación numérica que identifica al predio en el catastro.

p.- La DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO es la Dirección General de Catastro del Estado de Quintana Roo.

q.- La FUNCIÓN CATASTRAL es el conjunto de facultades y obligaciones que otorga esta Ley y su Reglamento a las autoridades catastrales.

r.- La INFORMACIÓN CATASTRAL es la identificación, registro y localización geográfica de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, atendiendo a su demarcación municipal; su representación cartográfica; la determinación de normas técnicas, metodología y criterios a que debe sujetarse la información catastral y el padrón de la propiedad raíz en el Estado.

s.- Los REGISTROS CATASTRALES son los padrones en los que se inscriben las características de la propiedad raíz.

t.- El SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CATASTRAL es el conjunto de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado.

u.- La LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO es de orden público e interés social, de observancia general y aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal en apego a los principios, bases y procedimientos establecidos en la Ley general.

v.- La Ley antes mencionada tiene como objeto, entre otros, establecer los procedimientos y condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos; establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; regular la organización y funcionamiento del Instituto, de los Comités de Transparencia y de las Unidades de Transparencia; promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región de la Entidad; garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa; establecer los mecanismos que promuevan el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia; contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático; garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, aplicando el principio democrático.

w.- Derecho de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en poder de los sujetos obligados.

x.- Derecho de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

y.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

z.- Transparencia: Práctica democrática de poner a disposición de las personas información pública sin que medie solicitud alguna.

aa.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática*

bb.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

cc.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

dd.- Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

ee.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad.

ff.- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

gg.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

hh.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ii.- Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases la Ley.

jj.- En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

kk.- Son aplicables los siguientes principios: Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; Independencia: Cualidad que debe tener el instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna; Legalidad: Obligación del instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ll.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder; cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

mm.- Los sujetos obligados, en sus relaciones con los particulares, en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, deberán observar los principios de legalidad, certeza jurídica, gratuidad, sencillez del procedimiento, información, celeridad, veracidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad de sus actos.

nn.- Los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza; Constituir su Comité de Transparencia y su Unidad de

Transparencia, dando vista al Instituto de su integración y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; Preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados; Capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente y particularmente al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia; Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; Difundir proactivamente información de interés público.

ññ.- Rendir los informes que le requiera el instituto; Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, Verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley; Informar, en términos claros y sencillos, sobre los trámites, costos y procedimientos que deben efectuarse para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

oo.- Las Unidades de Transparencia serán el enlace entre los sujetos obligados y el solicitante, establecerán sus oficinas en lugares visibles y accesibles al público, ya que son las responsables de la atención de las solicitudes detendrán, entre otras, las siguientes funciones: Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a esta Ley; Auxiliar y asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

pp.-Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

qq.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

rr.- Las solicitudes de información podrán presentarse a través de los siguientes medios y modalidades: Por escrito: a) Libre o en el formato que corresponda, presentado personalmente, en la oficina u oficinas de la Unidad de Transparencia, designadas para ello; b) A través de correo postal ordinario o certificado; o c) A través de servicio de mensajería; Vía correo electrónico oficial, dirigida y enviada a la dirección electrónica que para tal efecto señale la Unidad de Transparencia.

ss.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante; Domicilio o medio para recibir notificaciones; La descripción de la información solicitada; Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información. ..." (SIC).

SEGUNDO.- En fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, vía correo electrónico, fue remitido el Recurso de Revisión a este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha doce de enero de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/002-17 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

QUINTO.- El veintitrés de febrero del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de

la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO.- En fecha nueve de marzo del presente año, mediante oficio número UTAIPPT/103/2017, de fecha seis del mismo mes y año, remitido vía mensajería, la Unidad de Transparencia del Municipio de Tulum, Quintana Roo, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...En relación al agravio marcado con el inciso "a" del recurso de revisión interpuesto, manifiesto que es FALSO, en razón se dio trámite correspondientes y respuesta en tiempo y forma al solicitante, de acuerdo a los principios y criterios de Transparencia con fundamento en el artículo 142, 143, 153 Y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En referencia al agravio marcado con el inciso "b" del recurso en mención, manifiesto que es FALSO, en el sentido que se le respeto el ejercicio de dicho derechos fundamental, siendo que se le brindo atención a su solicitud, así como la respuesta correspondientes, siguiendo los principios y criterios de Transparencia para dar respuesta a su solicitud de información remitiéndola a la Dirección de Catastro del Municipio de Tulum Sujeto Obligado Competente en la Materia con fundamento en lo establecido en los artículos 21 de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo, 125 fracción XVI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y 27 fracc. II del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

Respecto al agravio marcado con el inciso "C" del recurso citado, manifiesto es que la solicitud se envió al Sujeto Obligado competente en la materia en tiempo y forma lo cual se puede constatar en el oficio número UTAIPPDPT/83/2016, signado por esta Unidad, por lo que no ha lugar a dicha inconformidad.

Asimismo en relación al inciso "d", esta Unidad de Transparencia cumplió en tiempo y forma la contestación de la petición realizada por el C. José Fernando Vázquez Castro, de conformidad con lo establecido en los artículos 142, 143, 153 Y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Relativo al inciso "e", manifiesto que es FALSO en razón que no se dio el supuesto de negativa del acceso a la información o su inexistencia, al contrario se remitió la solicitud al Sujeto Obligado competente en la materia a nivel Municipal el cual dio respuesta respecto de sus facultades, competencias y atribuciones.

Con motivo al inciso "f", es menester señalar que dio respuesta al solicitante de manera clara y oportuna.

La petición del inciso "g", es necesario mencionar que esta unidad le dio el trámite necesario y oportuno a su solicitud de información ingresada el día 18 de noviembre de 2016 notificándole la respuesta en tiempo y forma el día 2 de diciembre y entregándosela por el medio que específicamente para recibir dicha notificación. La Unidad de Transparencia del Municipio de Tulum notificó de manera inmediata vía correo electrónico al IDAIPQROO el Recurso de Revisión recibido en esta misma el día 7 de diciembre de 2016, dándole el trámite correspondiente al mismo.

Respecto al inciso "h" del escrito de recurso de revisión, esta Unidad de transparencia realizó los trámites correspondientes y lineamientos aplicables a la materia.

Referente al inciso "i", manifiesto la solicitud de información de fecha 18 de noviembre de 2016 de conformidad con lo establecido en los artículos 142, 143, 153 Y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Es cierto que el día 18 de noviembre de 2016 se recibió en esta Unidad la solicitud de información sin número de folio emitida por el C. José Fernando Vázquez Castro a la cual se le dio trámite, enviándose al Sujeto Obligado Competente en la Materia que en

este caso corresponde a la Dirección de Catastro del Municipio Tulum, el cual nos dio respuesta mediante oficio número TMDC/457/2016 el día 29 del mismo mes y anualidad y le fue notificado al solicitante el día 2 de diciembre del mismo año.

En lo correspondiente al inciso "k" del Recurso de Revisión de acuerdo a las facultades, competencias, atribuciones y obligaciones de las Unidades de Transparencia se establece que estas serán el enlace entre los sujetos obligados y el solicitante y se encargaran de recibir y tramitar por lo anterior, esta unidad no está facultada para crear o dar dicha información puesto que no cuenta con ella y no es competente para crearla, lo anterior con fundamento en los artículos 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

De conformidad a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo son 10 días hábiles para dar contestación en tiempo a las solicitudes de información contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla por lo que no ha lugar a dicha inconformidad ya que su respuesta fue notificada dentro del término establecido.

Los correlativos incisos de la "m" y "n" del Recurso de Revisión, no dan lugar a su declaración a razón de que la contestación de la Dirección de Catastro del Municipio de Tulum, hace mención de que los predios en materia son propiedad del IPAE.

Al inciso "ñ" del Recurso de Revisión, es infalible que los predios en materia se encuentran dentro del perímetro del territorio del Municipio de Tulum, no significando que correspondan como patrimonio del H. Ayuntamiento de Tulum, toda vez que en los registros de la Dirección del IPAE se indica que los lotes con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 que son propiedad del Instituto del Patrimonio del Estado es evidente que el sujeto obligado en mención, en cumplimiento a la solicitud informa lo anterior, haciendo notorio la atribución o competencia de información ante la autoridad Estatal correspondiente, trámite que previamente fue sugerido al recurrente por esta Titularidad.

Al inciso "o", en este contexto con base en la información otorgada por la Dirección de Catastro Municipal que es la dirección encargada de llevar el registro y control del Catastro en el Municipio, integrando, conservando y actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, con fundamento en el artículo 27 fracc. II del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo se indica que al realizar la búsqueda se pudo hallar que el lote cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40 registrado a nombre del C. ██████████ ██████████; En tal virtud las peticiones expuestas por el recurrente deberán ser planteadas al titular de dichos bienes.

Al inciso "p" En ese mismo orden de ideas de acuerdo con el inciso p) del escrito de recurso de revisión las facultades de Catastro Municipal están establecidas en el artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo, artículo 125, fracción XVI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y el artículo 27 fracc. II del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo..."(SIC).

SÉPTIMO.- El siete de abril del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día veintiuno de abril del año en curso. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercebido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso

de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- A través de escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete remitido vía correo electrónico en misma fecha, el recurrente da contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el siete de abril de dos mil diecisiete, en los términos que se contienen en dicho escrito que obra en el expediente en que se actúa.

NOVENO.- El día veintiuno de abril del año que transcurre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, compareciendo ambas partes, formulando sus respectivos alegatos por escrito, en primera instancia por el Recurrente, a través del escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, constante de diecinueve fojas útiles, tamaño carta, a una cara; seguidamente por el Sujeto Obligado, mediante escrito de fecha veintiuno de abril del presente año, constante de doce fojas útiles, tamaño carta, a una cara; de igual forma, desahogándose por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por las partes; misma audiencia que consta en autos del Recurso de Revisión RR/002-17/NJLB en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente el C. José Fernando Vázquez Castro en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...Se me informe si los dos siguientes predios que forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad y que menciono a continuación si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio, si no fueron entregados a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello:

1.- El 31 de julio de 2006, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad recibió la Subdelegación Técnica de ese Instituto en el Municipio de Solidaridad, el trazo de la poligonal envolvente del Fraccionamiento las siguientes medidas y colindancias:

*Al Noroeste 50 mts. Con propiedad del IPAE
Al Sureste 25 mts. Con calle Xel-Ha
Al Noroeste 25 mts. Con propiedad del IPAE
Al Suroeste 50 mts. Con calle en proyecto
Con una superficie de 1, 250 m2.*

2.- El 31 de julio de 2006, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad recibió de la Subdelegación Técnica de ese Instituto en el Municipio de Solidaridad, el trazo de la poligonal envolvente del estacionamiento Akumal con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste 103.21 mts. Con camino de acceso a Playa Akumal

*Al Sureste 26.01 mts. Con camino de Acceso
Al Noroeste 26.01 mts. Con propiedad Privada
Al Suroeste 113.53 mts. Con propiedad del IPAE
Con una superficie de 2,870.10 m2..."*

3.- Lo anterior consta en dos Actas Administrativas fechadas el 1 de agosto de 2006 de las cuales le anexo copia de ellas y de los planos correspondientes..." (SIC)

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace en referencia al oficio número **TMDC/457/2016**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Director del Catastro, mismo oficio que la Titular de dicha Unidad acompañó a su similar número UTAIPPDPT/95/2016 de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, dirigida al hoy recurrente, siendo su contenido el siguiente:

"...En lo que respecta al trazo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al noreste 50 m. con propiedad del IPAE; Sureste 25 m. con calle Xel-Ha; Noroeste 25 m. con propiedad del IPAE y al Suroeste en 50 m. con calle en proyecto, después de revisar nuestros registros cartográficos nos percatamos de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión.

En lo que corresponde al trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m2 de superficie y las medidas y colindancias: Al Noreste 103.21 m. con camino de acceso a la Playa Akumal; Sureste 26.01 m. con camino de acceso; Noroeste 26.01 m. con propiedad privada; y al Suroeste en 113.53 m. con propiedad del IPAE, al realizar la búsqueda respectiva pudimos hallar que el lote en cuestión, se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 905001000100001-4 respectivamente los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. [REDACTED]. ..."(SIC)

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...El 2 de diciembre de 2016, mediante oficio número UTAIPPDPT/95/2016, esa Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de Tulum, Quintana Roo, en el que se transcribe textualmente lo señalado en los puntos 1, 2 y 4 anteriores, dio respuesta parcial e incompleta a mi solicitud de fecha 18 de noviembre de 2016..."

"...j.- El 18 de noviembre de 2016, solicite clara y puntualmente por escrito a esa Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, Quintana Roo, lo siguiente:

"Se me informe si los dos siguientes predios que forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad y que menciono a continuación si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio, si no fueron entregados o dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello:"

k.- En respuesta, el 2 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, replica el contenido del oficio número TMDC/457/2016, la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Tulum, de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual informó textualmente:

"... por medio del cual solicita se informe si dos predios descritos en el escrito de refrenda y ubicados en el poblado de Akumal, fueron considerados al momento de constituirse el Municipio de Tulum, y en el caso de no ser así, se informe el fundamento y razones de ello, tengo a bien informarle lo siguiente:

En lo que respecta al trozo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Noroeste 50 mts, con propiedad del IPAE, Sureste 25 m. con calle Xel-Ha; Noroeste 25 m. con propiedad del IPAE, y al Suroeste 50 m. con calle en proyecto, después de revisar en nuestro registro cartográficos nos percatamos de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión.

En lo que corresponde al trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m2 de superficie, y las medidas y colindancias: Al Noroeste 103.21 mts. con camino de acceso a Playa Akumal; Sureste 26.01 m. con camino de acceso; Noroeste 26.01 mts. con propiedad privada; y al Suroeste 113.53 mts. con propiedad del IPAE, al realizar la búsqueda respectiva pudimos hollar que el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 respectivamente, los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. [REDACTED]

l.- Por lo que es evidente que no se da atención puntual a mi petición de fecha 18 de noviembre de 2016, ya que solicite expresamente que se me informara:

- 1. Si los dos predios (poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal y la ubicada en el poblado de Akumal con 2,870 m2) forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad.*
- 2. Si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio.*
- 3. Si no fueron entregados a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello..."*

m.- Por el contrario la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum sólo indica respecto a mi petición de fecha 18 de noviembre de 2016, respecto a la poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal que después de revisar el registro cartográfico nos percatamos de que: "no se encuentran relativos al inmueble en cuestión", sin informarme si:

- 1.- Si el predio forma o formo parte del patrimonio público de Solidaridad,*
- 2.- Si fue considerado al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio.*
- 3.- Si no fue entregado a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello.*

n.- De igual manera la Unidad de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum sólo indica respecto a mi petición de fecha 18 de noviembre de 2016, respecto a la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal con 2,870 m2 de superficie, al realizar la búsqueda respectiva pudimos hallar que: "el lote en cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 respectivamente, los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40, aparece en nuestros registros a nombre del C. [REDACTED] " sin informarme si:

- 1.- Si los predios formaron parte del patrimonio público de Solidaridad.*
- 2.- Si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio.*
- 3.- Si no fueron entregados a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello. ..."*

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación al Recurso, mediante oficio UTAIPPT/103/2017, de fecha seis de marzo del presente año, manifestando básicamente lo siguiente:

Los correlativos incisos de la "m" y "n" del Recurso de Revisión, no dan lugar a su declaración a razón de que la contestación de la Dirección de Catastro del Municipio de Tulum, hace mención de que los predios en materia son propiedad del IPAE.

Al inciso "ñ" del Recurso de Revisión, es infalible que los predios en materia se encuentran dentro del perímetro del territorio del Municipio de Tulum, no significando que correspondan como patrimonio del H. Ayuntamiento de Tulum, toda vez que en los registros de la Dirección del IPAE se indica que los lotes con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 que son propiedad del Instituto del Patrimonio del Estado es evidente que el sujeto obligado en mención, en cumplimiento a la solicitud informa lo anterior, haciendo notorio la atribución o competencia de información ante la autoridad Estatal correspondiente, trámite que previamente fue sugerido al recurrente por esta Titularidad.

Al inciso "o", en este contexto con base en la información otorgada por la Dirección de Catastro Municipal que es la dirección encargada de llevar el registro y control del Catastro en el Municipio, integrando, conservando y actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, con fundamento en el artículo 27 fracc. II del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo se indica que al realizar la búsqueda se pudo hallar que el lote cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral 905001000100001-40 registrado a nombre del C. [REDACTED]. En tal virtud las peticiones expuestas por el recurrente deberán ser planteadas al titular de dichos bienes.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y notificada al hoy Recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana

Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente según se desprende del Acuse de Recibo de la Solicitud con Folio 00459216, tramitado a través el sistema electrónico INFOMEXQROO, así como de lo manifestado por las partes en diversos documentos que obran en el expediente en que se actúa, siendo la siguiente:

"Se me informe si los dos siguientes predios que forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad y que menciono a continuación si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio, si no fueron entregados a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello":

En cuanto a la primera parte de la solicitud, esto es, "***Se me informe si los dos siguientes predios que forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad y que menciono a continuación...***" este Pleno observa que tal enunciado, en sí mismo, no representa una solicitud de información, toda vez que resulta ser una mera expresión que el propio solicitante hace acerca de los predios en cuestión a manera de especulación de formar o haber formado parte del patrimonio público de Solidaridad.

Tal consideración toma relevancia por el hecho de que, en su escrito de Recurso de Revisión, específicamente en el punto VI, inciso I, numeral 1, de las razones y motivos de inconformidad, el ahora recurrente menciona:

"I.- por lo que es evidente que no se da atención puntual a mi petición de fecha 18 de noviembre de 2016, ya que solicite expresamente que se me informara:

1.- Si los dos predios (poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal y la ubicada en el poblado de Akumal con 2,870 m2) forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad.

(...)"

Siendo entonces que el contenido de este punto **1** resulta ser distinto a lo planteado por el solicitante en su requerimiento de información primigenia, es decir, lo señalado en este punto del Recurso de Revisión viene a ser un requerimiento de información que no fue planteado en la solicitud inicialmente hecha por el interesado, lo que representa una ampliación de los alcances de la solicitud de información original a través en su Recurso de Revisión, de tal modo que la información adicional que se pretende no resulta ser materia del Recurso de Revisión que se resuelve, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Sobre el particular razonamiento resulta oportuno apuntar el Criterio 27/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que es compartido por este órgano garante.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Una vez determinado lo anterior, se considera que la solicitud, cuya respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado es materia del presente recurso de revisión, se refiere a los siguientes dos **rubros** de información que para efectos de precisarlos se señalan con los incisos a y b:

“Se me informe si los dos siguientes predios que forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad y que menciono a continuación

a).- si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio,

b).- si no fueron entregados a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello.”

En tal tesitura, en principio, resulta indispensable analizar las manifestaciones expresadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **en su respuesta a la solicitud de información**, a través del oficio número **TMDC/457/2016**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Director del Catastro, mismo oficio que la Titular de dicha Unidad acompañó a su similar número UTAIPDPT/95/2016 de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, dirigida al hoy recurrente, siendo su contenido el siguiente:

*“...En lo que respecta al trazo poligonal envolvente de **1,250 m2** del fraccionamiento Akumal, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al noreste 50 m. con propiedad del IPAE; Sureste 25 m. con calle Xel-Ha; Noroeste 25 m. con propiedad del IPAE y al Suroeste en 50 m. con calle en proyecto, después de revisar nuestros registros cartográficos nos percatamos de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión.*

*En lo que corresponde al trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con **2,870 m2** de superficie y las medidas y colindancias: Al Noreste 103.21 m. con camino de acceso a la Playa Akumal; Sureste 26.01 m. con camino de acceso; Noroeste 26.01 m. con propiedad privada; y al Suroeste en 113.53 m. con propiedad del IPAE, al realizar la búsqueda respectiva pudimos hallar que el lote en cuestión, se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales **905001000100001-41** y **905001000100001-4** respectivamente los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero con clave catastral **905001000100001-40**, aparece en nuestros registros a nombre del C. [REDACTED]. ...”(SIC)*

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta esencial tomar en cuenta lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en su oficio UTAIPPT/103/2017 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete por el que **contestación al Recurso de Revisión**, cuyo contenido se transcribe:

*"...Se le da el trámite correspondiente, estando en tiempo a la solicitud en dirigiéndola al Sujeto Obligado competente en la materia, el cual da respuesta de acuerdo a sus facultades, competencias y atribuciones haciendo mención que **del predio de 1,250 m2** no se encuentran relativos en los archivos de la Dirección a su digno cargo . En lo referente al **predio de 2, 870 m2** indica que el predio en mención está dividido en tres lotes de los cuales dos con claves catastrales **905001000100001-41** y **9050001000100001-4** forman parte del Instituto del Patrimonio del Estado (IPAE), si bien es cierto forman parte del perímetro del Municipio de Tulum, no se cuentan con registros en la base de datos de dicho Municipio; en lo correspondiente al tercer lote con clave catastral **905001000100001-40** aparece en los registros de la dirección a nombre del C. [REDACTED] ..."*

*"...es infalible que los predios en materia se encuentran dentro del perímetro del territorio del Municipio de Tulum, **no significando que correspondan como patrimonio del H. Ayuntamiento de Tulum**, toda vez que en los registros de la Dirección del IPAE se indica que los lotes con claves catastrales 905001000100001-41 y 9050001000100001-4 que son propiedad del Instituto del Patrimonio del Estado es evidente que el sujeto obligado en mención, en cumplimiento a la solicitud informa lo anterior, haciendo notorio la atribución o competencia de información ante la autoridad Estatal correspondiente, trámite que previamente fue sugerido al recurrente por esta Titularidad. ..."*

*"...en este contexto con base en la información otorgada por la Dirección de Catastro Municipal que es la dirección encargada de llevar el registro y control del Catastro en el Municipio, integrando, conservando y actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, con fundamento en el artículo 27 fracc. II del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo se indica que al realizar la búsqueda se pudo hallar que el lote cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros con claves catastrales **905001000100001-41** y **9050001000100001-4** registrados a nombre del IPAE. El tercero, con clave catastral **905001000100001-40** registrado a nombre del C. [REDACTED] En tal virtud las peticiones expuestas por el recurrente deberán ser planteadas al titular de dichos bienes. ..."*

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

En relación al trazo poligonal envolvente de 1,250 m2 del fraccionamiento Akumal, cuyas medidas y colindancias: Al noreste 50 m. con propiedad del IPAE; Sureste 25 m. con calle Xel-Ha; Noroeste 25 m. con propiedad del IPAE y al Suroeste en 50 m. con calle en proyecto, este órgano resolutor observa, que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve y que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado acompañó a su oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, se encuentra el **Acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria CTMT/A-001/2016 del Comité de Transparencia de Tulum**, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, signada por los C.C. Licenciados Karla Etelvina Borges Castillo, Presidente del Comité de Transparencia, Luis Arcángel Poot Ku, Contralor Municipal y Secretario del Comité, Jepci Nayeli Pacheco Uribe, Directora de la Unidad Jurídica del Municipio de Tulum y Vocal del Comité, por medio de la cual se dictó el siguiente acuerdo:

*"...**PRIMERO.**- El Comité comentó que derivado de la solicitud de información sin número de folio realizada por el C. José Fernando Vázquez Castro el día 18 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 62 fracc. I, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es necesidad del Comité sesionar cuando la información no se encuentre en los archivos del Municipio de Tulum, aunque exista la obligación del mismo de tenerla.*

Por lo mismo, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 62 fracción I, III de la Ley de Transparencia, que confiere al Comité la facultad de I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; III. Ordenar en su caso a las áreas competentes generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades. De la información mediante el análisis del asunto para que, en caso de ser viable, se realice la búsqueda exhaustiva de la información en virtud de que ésta tuviera que existir en la medida de lo posible, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 62 fracción I, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Comité solicita a la Dirección de Catastro del Municipio de Tulum, realice la búsqueda exhaustiva u ordene en su caso se genere la información que bien derive de sus facultades, competencias y funciones en el área a su cargo.

***SEGUNDO.**- Acto continuo, se sometió a aprobación los documentos adjuntos al presente instrumento, emitido por los titulares de las áreas generadoras de la información, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generarán ordenar, en su caso, a las áreas responsables de contar con la misma, para lo cual en votación económica, se solicitó atentamente a los integrantes del Comité que estuviesen a favor del mismo, se sirvieran levantar la mano derivado de la petición, todos los integrantes levantaron la mano, aprobándose por Unanimidad.*

***ACUERDO TERCERO.**- Habiendo solicitado a la Dirección de Catastro Municipal, se realicen todas las gestiones posibles y necesarias por lo anteriormente expuesto, se acordó de forma unánime la búsqueda exhaustiva o en su caso se genere la información relativa al trazo poligonal envolvente del Fraccionamiento Akumal con las medidas y colindancias: al noreste 50 mts. Con propiedad del 1PAE, al sureste 25 mts. Con calle Xel-Ha, al noroeste 25 mts. Con propiedad del IPAE, al Suroeste 50 mts. Con calle en proyecto, con una superficie de 1,250 m2. A la que hace referencia la solicitud sin número de folio, de fecha 17 de octubre de 2016, recepcionada por la Unidad de Transparencia el día 18 de noviembre de la misma anualidad, en el entendimiento de que, de ser posible, se perseguirán todas las medidas necesarias para la reposición de la información en la medida de lo posible..."*

De lo anterior se puede observar que el Comité de Transparencia, del Sujeto Obligado, legalmente establecido, emite el señalado Acuerdo, con la finalidad de que se realice la búsqueda exhaustiva en relación a la solicitud de información del Recurrente, solicitando a la Dirección de Catastro Municipal lleve a cabo todas las gestiones posibles y necesarias para tal fin.

Igualmente se destaca, de las documentales que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado acompañó a su oficio por el que da contestación al

presente Recurso de Revisión, el **Acuerdo de la Segunda Sesión Extraordinaria y Declaratoria de Información Inexistente CTMT/A-002/2016 del Comité de Transparencia de Tulum**, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, signada por los C.C. Licenciados Karla Etelvina Borges Castillo, Presidente del Comité de Transparencia, Luis Arcángel Poot Ku, Contralor Municipal y Secretario del Comité, Jepci Nayeli Pacheco Uribe, Directora de la Unidad Jurídica del Municipio de Tulum y Vocal del Comité, por medio de la cual se acordó de forma unánime **confirmar la declaración de inexistencia** de la información relativa al trazo poligonal envolvente del Fraccionamiento Akumal con las medidas y colindancias siguientes: al noreste 50 mts. con propiedad del IPAE; Sureste 25 m. con calle Xel-Ha; Noroeste 25 m. con propiedad del IPAE y al Suroeste en 50 m. con calle en proyecto, con una superficie de 1,250 m2., mismo acuerdo que su parte medular se transcribe:

"...ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Comité, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria convocada para este día.

II.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA.

ACUERDO SEGUNDO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:

Se sometió a aprobación, el proyecto del orden del día, por lo que en votación económica, se solicitó atentamente a los Integrantes del Comité, que estuviesen a favor del mismo, se sirvieran levantar la mano, derivado de la petición, todos los integrantes levantaron la mano, aprobándose por Unanimidad.

III.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la información relativa al trazo poligonal envolvente del Fraccionamiento Akumal con las medidas y colindancias: al noreste 50 mts. Con propiedad del IPAE, al sureste 25 mts. Con calle Xel-ha, al noroeste 25 mts. Con propiedad del IPAE, al Suroeste 50 mts. Con calle en proyecto, con una superficie de 1,250 m2.

ACUERDO TERCERO.- APROBACIÓN UNÁNIME DEL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:

El Comité comentó que derivado de la solicitud de información sin número de folio y de conformidad con el artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es necesidad del Comité sesionar cuando la información no se encuentre en los archivos del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, aunque exista la obligación del mismo de tenerla.

Por lo mismo, conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia, confiere al Comité la facultad de confirmar, modificar o Revocar las determinaciones en material de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; de la información mediante el análisis del asunto para que, en caso de ser viable, se reponga la información en virtud de que ésta tuviera que existir en la medida de lo posible, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma Fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Así las cosas, exponen que de conformidad con el artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Quintana Roo, el Comité tomó en cuenta lo afirmado por el titular de las áreas generadoras de la información quien expuso las causas y circunstancias de tiempo y modo de la inexistencia de la información.

Habiendo el Comité realizado anteriormente a la presente sesión todas las gestiones posibles y necesarias para comprobar lo expuesto por el titular del área generadora en su respuesta, se aclara que se carece de los conocimientos, facultades o herramientas adicionales para cuestionar de alguna otra manera la búsqueda de la información que se requiere en la solicitud, tal y como lo señala la Política CTMT/A-001/2016 expedida por el presente Comité.

Debido a lo anterior, se propone confirmar, modificar o revocar lo expuesto por el titular del área generadora en su respuesta a la solicitud y puso a votación la misma, resultando en lo siguiente:

Habiendo realizado todas las gestiones posibles y necesarias para corroborar lo expuesto por el titular de las áreas generadoras en su respuesta a la solicitud de información que atañe al presente caso en particular, y encontrando que su fundamentación y motivación es suficiente, se acordó de forma unánime confirmar la declaración de inexistencia de la información relativa al trazo poligonal envolvente del Fraccionamiento Akumal con las medidas y colindancias: al noreste 50 mts. Con propiedad del IPAE, al sureste 25 mts. Con calle Xel-Ha, al noroeste 25 mts. Con propiedad del IPAE, al Suroeste 50 mts. Con calle en proyecto, con una superficie de 1,250 m². En el entendimiento de que, de ser posible, se perseguirán todas las medidas necesarias para la reposición de la información en la medida de lo posible.

Por lo anteriormente expuesto, se sometió a aprobación, el punto tercero del orden del día, para lo cual en votación económica, se solicitó atentamente a los Integrantes del Comité que estuviesen a favor del mismo, se sirvieran levantar la mano, derivado de la petición, todos los integrantes levantaron la mano, aprobándose por Unanimidad.

Se adjunta al presente la respuesta emitida por el titular del área generadora, en donde se exponen de manera clara los criterios de la búsqueda exhaustiva que se realizó, también por parte del área generadora, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaran la inexistencia en cuestión y la cual incluye al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anterior, se sometió a aprobación el documento adjunto al presente instrumento, emitido por los titulares de las áreas generadoras, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaran la inexistencia en cuestión y la cual incluye al servidor público responsable de contar con la misma, para lo cual en votación económica, se solicitó atentamente a los Integrantes del Comité que estuviesen a favor del mismo, se sirvieran levantar su mano; para lo cual, fue aprobado por Unanimidad.

En este sentido, este Pleno advierte que las manifestaciones del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo, al dar respuesta a la solicitud de información en el sentido de: ***"...En lo que respecta al trazo poligonal envolvente de 1,250 m² del fraccionamiento Akumal, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al noreste 50 m. con propiedad del IPAE; Sureste 25 m. con calle Xel-Ha; Noroeste 25 m. con propiedad del IPAE y al Suroeste en 50 m. con calle en proyecto, después de revisar nuestros registros cartográficos nos percatamos de que no se encuentran relativos al inmueble en cuestión. ..."*** deben presumirse ciertas a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESARROLLO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desarrollo y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a descreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el Criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado

para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.”

Criterio 31/10

A lo anterior se agrega el hecho de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó la inexistencia de información con la correspondiente Declaratoria, en apego en lo establecido por los artículos 62 fracción II, 160 fracción II y 161, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los que a continuación se transcriben:

“Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II.- *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;*

(...).”

“Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En tal orientación, resulta sustancial señalar el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad resolutoria adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los

archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Ahora bien, en cuanto a la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la solicitud de información respecto al trazo de la poligonal envolvente ubicada en el poblado de Akumal, con 2,870 m² de superficie y las medidas y colindancias: Al Noreste 103. 21 m. con camino de acceso a la Playa Akumal; Sureste 26.01 m. con camino de acceso; Noroeste 26.01 m. con propiedad privada; y al Suroeste en 113.53 m. con propiedad del IPAE, este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se pronuncia en el siguiente sentido:

El artículo el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

“Artículo 12. Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.”

Asimismo lo previsto en el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia:

“Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

...”

En tal directriz resulta significativo precisar lo que contempla los ordenamientos que regulan la estructura, integración, atribuciones, funciones y responsabilidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Municipio de Tulum, Quintana Roo;

“REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULÚM, QUINTANA ROO

Artículo 32. La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero Municipal, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:

(...)

15. Integración de los registros catastrales, levantamiento de los planos catastrales y registro y control de las modificaciones de la propiedad inmobiliaria;

16. Llevar a cabo la valuación de los predios y elaboración de cédulas catastrales, fijación de las delimitaciones catastrales y practica de deslindes y el estableciendo de los sistemas de numeración oficial de los predios.

17. Administración del sistema contable de valuación de bienes muebles e inmuebles de la administración municipal. "

Artículo 33. La Tesorería Municipal para el despacho de los asuntos de su competencia contara con las siguientes Direcciones de área y Jefaturas de Departamento:

(...)

5. Dirección de Catastro

(...)

21. Departamento Técnico de catastro

22. Departamento Operativo de catastro

23. Departamento de Cartografía

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TULÚM, QUINTANA ROO

DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO

ARTÍCULO 27.- La Dirección de Catastro estará a cargo de un Director de Catastro y para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Establecer, coordinar y vigilar la normatividad de los procesos técnicos y administrativos, aplicables a la realización de los trabajos catastrales en el Municipio;

II.- Llevar el registro y control del Catastro en el Municipio, integrando, conservando y actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, utilizando la fotogrametría u otros medios técnicos de medición y cálculos masivos, a fin de facilitar la ubicación y valoración de los inmuebles, coordinándose para ello con la Dirección de Desarrollo Urbano y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;

III.- Coordinarse y colaborar con la Dirección de ingresos, a fin de determinar el valor catastral actualizado de los predios a cargo de los contribuyentes, elaborando y enviando oportunamente a la Tesorería Municipal, la información procesada, así como mantener actualizado el Padrón Municipal;

IV.- Programar los trabajos catastrales en el Municipio;

V.- Requerir a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la presentación de informes, datos o documentos en materia catastral, así como ordenar la realización de inspecciones y verificaciones, con el objeto de comprobar y en su caso regularizar la información que obra en el Padrón Catastral;

VI.- Expedir certificados de valor actual real de conformidad con los estudios y valores que se realicen;

VII.- Formular los avalúos oficiales de bienes inmuebles que le sean solicitados por el Tesorero Municipal, así como por las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal;

VIII.- Expedir las cartas de no propiedad o de única propiedad en el Municipio y demás constancias que sean solicitadas por los interesados;

IX.- Las demás que le confieran las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y las que le atribuya directamente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 28.- La Dirección de Catastro, para el mejor cumplimiento de sus funciones se integrara por los Departamentos siguientes:

- a).- Departamento de Técnico de Catastro;
- b).- Departamento Operativo de Catastro;
- c).- Departamento de Cartografía: ..."

En este sentido a la Tesorería Municipal entre sus facultades y obligaciones le corresponde, a través de la Dirección de Catastro y sus Departamentos, la Integración de los registros catastrales, levantamiento de los planos catastrales y registro y control de las modificaciones de la propiedad inmobiliaria, además de llevar el registro y control del Catastro en el Municipio, integrando, conservando y actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, utilizando la fotogrametría u otros medios técnicos de medición y cálculos masivos, a fin de facilitar la ubicación y valoración de los inmuebles, coordinándose para ello con la Dirección de Desarrollo Urbano y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, así como Coordinarse y colaborar con la Dirección de Ingresos, a fin de determinar el valor catastral actualizado de los predios a cargo de los contribuyentes, elaborando y enviando oportunamente a la Tesorería Municipal, la información procesada, así como mantener actualizado el Padrón Municipal.

Si bien, la Unidad de Transparencia de cuenta manifiesta fundamentalmente que: "...al realizar la búsqueda respectiva pudimos hallar que el lote en cuestión, se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros, con claves catastrales **905001000100001-41** y **905001000100001-4** respectivamente los tenemos registrados a nombre del IPAE. El tercero con clave catastral **905001000100001-40**, aparece en nuestros registros a nombre del C. [REDACTED] ...", asimismo que: "...es infalible que los predios en materia se encuentran dentro del perímetro del territorio del Municipio de Tulum, **no significando que correspondan como patrimonio del H. Ayuntamiento de Tulum**, toda vez que en los registros de la Dirección del IPAE se indica que los lotes con claves catastrales **905001000100001-41** y **905001000100001-4** que son propiedad del Instituto del Patrimonio del Estado...", de la misma manera en el sentido de que: "...en este contexto con base en la información otorgada por la Dirección de Catastro Municipal que es la dirección encargada de llevar el registro y control del Catastro en el Municipio, integrando, conservando y actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, con fundamento en el artículo 27 fracc. II del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo se indica que al realizar la búsqueda se pudo hallar que el lote cuestión se encuentra conformado por tres lotes. Los dos primeros con claves catastrales **905001000100001-41** y **905001000100001-4** **registrados a nombre del IPAE**. El tercero, con clave catastral **905001000100001-40** **registrado a nombre del C.** [REDACTED] En tal virtud las peticiones expuestas por el recurrente deberán ser planteadas al titular de dichos bienes. ...", resulta incuestionable que con dichas argumentaciones el Sujeto Obligado no da respuesta precisa a la solicitud de información acerca de los predios en cuestión que forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad **si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio, si no fueron entregados a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello**, por ello es innegable que dicha solicitud respecto a este rubro de información no fue satisfecha y tal sentido y alcance.

Y es que de los razonamientos antes expuestos, por este órgano garante del derecho de acceso a la información, en cuanto a los ordenamientos que regulan la estructura, integración, atribuciones, funciones y responsabilidades de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Municipio de Tulum, Quintana Roo, así como lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuanto a que: **"...es infalible que los predios en materia se encuentran dentro del perímetro**

del territorio del Municipio de Tulum...” es de presumirse que la información solicitada respecto a ***si fueron considerados al constituirse el Municipio de Tulum para que formaran parte de su patrimonio, si no fueron entregados a dicho Municipio se me informe el fundamento y razones de ello*** los predios en cuestión que forman o formaron parte del patrimonio público de Solidaridad, debe existir en sus archivos administrativos del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como son el de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático.

En este contexto, se agrega que este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión el Comité de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

Es en atención a lo anteriormente considerado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo y ordenar a la misma haga entrega al C. José Fernando Vázquez castro de la información requerida en su solicitud, en el rubro que se establece en la presente resolución, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por José Fernando Vázquez Castro en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicha Sujeto Obligado, haga entrega al C. José Fernando Vázquez Castro de la información a que se refiere su solicitud en el rubro que se establece en la presente Resolución, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

